



RADICADO : 08001405300720220066700
PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 08001405300720220066700
PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MALDONADO CARRILLO
DEMANDADO : GUSTAVO CABARCAS PALACIO, EXPRESO LUIS LUJAN,
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
PROVIDENCIA : AUTO- RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial, pues el accidente de tránsito no ocurrió en la ciudad de Barranquilla, y ninguno de los demandados tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido al factor territorial según lo dispuesto en el Código General del Proceso, tal y como se explicará a continuación.

El artículo 28 del C.G.P., enseña tres numerales que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1º, indica que, *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por su parte, el numeral 5º indica, que, *“ En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta”.*

Y finalmente el numeral 6 expresa: *“ En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

RADICADO : 08001405300720220066700
PROCESO : RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MALDONADO CARRILLO
DEMANDADO : GUSTAVO CABARCAS PALACIO, EXPRESO LUIS LUJAN, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

PROVIDENCIA : AUTO – 30/11/2022 – INADMITE DEMANDA

En el caso que nos ocupa se presenta demanda contra:

*GUSTAVO CABARCAS PALACIO, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 8.730.450, **con domicilio principal Soledad**, Teléfono fijo (605) 3766222 y (605) 3768499, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal con dirección para notificación electrónica expresoluislujan@outlook.com*

*La sociedad mercantil EXPRESO LUIS LUJAN, identificada con Nit. 802.009.816-3, **con domicilio principal en Soledad – Atlántico.**, Teléfono fijo (605) 3766222 y (605) 3768499, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal con dirección para notificación electrónica expresoluislujan@outlook.com*

*La sociedad mercantil LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con Nit. 830.008.686, **con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en la ciudad de Barranquilla** en la calle 74 # 56 – 36 local 101 Centro Empresarial Inverfin, teléfono (5) 3563364, con dirección para notificación electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. (Resalta el Juzgado).*

Nótese como no se indica como domicilio de quienes conforman la parte demandada, la ciudad de Barranquilla.

Se anuncian como domicilio de los demandados, el municipio de Soledad y la ciudad de Bogotá.

Solo se menciona la ciudad de Barranquilla, para la sucursal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, pero es el caso, que no se puede tener en cuenta dicha sucursal para determinar la competencia, pues no se acredita que los hechos señalados en la demanda correspondan a un asunto vinculado a la sucursal establecida en la ciudad de Barranquilla. De los documentos de los documentos acompañados no se desprende tal relación o tal vinculación a que se refiere el artículo 26, numeral 5º del CGP, luego entonces el lugar para determinar competencia sería el domicilio principal de la aseguradora, esto es, Bogotá, pues se reitera no se prueba que el asunto esté vinculado con la sucursal de Barranquilla, por lo menos no se desprende de lo obrante en el expediente.

Tampoco se puede establecer la competencia en los jueces de la ciudad de Barranquilla, por el lugar de ocurrencia de los hechos, como lo permite el artículo 28, numeral 6º del CGP, toda vez que según narra el demandante en la demanda, el hecho ocurrió en Malambo – Atlántico. Es así como señala en el hecho primero:

“ Aproximadamente a las 04:30 horas de agosto 29 de 2015 el señor Miguel Ángel Maldonado Carrillo, se desplazaba como pasajero del vehículo tipo bus de servicio público de placas TDU-538, cuando de manera brusca el rodante mencionado cruzó

RADICADO : 08001405300720220066700
PROCESO : RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MALDONADO CARRILLO
DEMANDADO : GUSTAVO CABARCAS PALACIO, EXPRESO LUIS LUJAN, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

PROVIDENCIA : AUTO – 30/11/2022 – INADMITE DEMANDA

*o pasó sobre el reductor de velocidad **ubicado sobre la calle 11 con carrera 6 de Malambo – Atlántico.** (Resalta el Juzgado).*

En este orden de ideas, se estima que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, por lo que se remitirá su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Malambo, lugar donde ocurrieron los hechos, y donde igualmente reside la parte demandante, pudiendo sin embargo el demandante presentar mandada nuevamente ante un juez distinto, teniendo en cuenta el domicilio de quienes conforman la parte demandada.

Siendo ello así y conforme el artículo 90 del C. G. del P. se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Malambo Reparto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL por no ser competente este juzgado para conocerla en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles municipales de MALAMBO – ATLÁNTICO para su reparto, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19f9b2a074a0de7c1b81742a8111c77596caa4c108d0982e82e8590b3bd8ee**

Documento generado en 30/11/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>